

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1945.

NUMERO 9863

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

Resolución N° 2019 de 20 de Noviembre de 1945, por la cual se anulan unas resoluciones.
Resolución N° 2020 de 20 de Noviembre de 1945, por la cual se revocan unas resoluciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento Consular

Resolución N° 856 de 10 de Noviembre de 1945, por la cual se nombra un vice-cónsul.

Departamento de Extranjería y Naturalización.

Resolución N° 858 de 19 de Noviembre de 1945, por la cual se ordena una deportación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución N° 1622 de 7 de Noviembre de 1945, por el cual se toma nota de una comunicación.
Resolución N° 1623 de 6 de Noviembre de 1945, por el cual se niega un carnet.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ANULANSE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2019

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2019.—Panamá, noviembre 20 de 1945.

José Vásquez Villanueva ha pedido que el Poder Ejecutivo avoque al conocimiento de un juicio de policía por calumnia e injurias seguido contra Juan Antonio Castaño en virtud de acusación entablada ante el Alcalde del Distrito de Panamá por el mismo Vásquez Villanueva el día 19 de marzo del año en curso.

Debe anotarse que en agosto de 1944 José Vásquez Villanueva prestó fianza de paz a favor de Juan Antonio Castaño ante el Corregidor de Caidonia.

Estos hechos revelan relaciones no amistosas entre estas dos personas.

La acción por calumnia e injurias, entablada por Vásquez Villanueva, fue fallada en primera instancia el 25 de julio, pero calificándose como provocación y aplicándose, por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 932 del Código Administrativo. Esta decisión fue apelada para ante el superior, quien la revocó.

Ingresó luego este asunto a este Despacho en virtud de oportuna petición formulada para que el Ejecutivo intervenga.

Después de un cuidadoso estudio del caso se observa que el artículo 1738 del Código Administrativo dice, entre otras cosas, que las resoluciones que dicte la policía son nulas "cuando se haya condenado por una falta distinta de aquella por que se hubiere hecho el cargo", que es lo que ha ocurrido en este caso, puesto que Castaño fue acusado por calumnia e injurias y condenado por amenazas.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nulas las resoluciones dictadas en este asunto por los funcionarios subalternos.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

REVOCANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2020

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2020.—Panamá, noviembre 20 de 1945.

La señora Dora Guerra de Bonilla, casada, de oficios domésticos, vecina de La Concepción, distrito de Bugaba, instauró acción ante el Alcalde Municipal de David, con el fin de que le fueran entregados sus hijos Néstor Darío y Eufrosina Bonilla Guerra, de 4 y 3 años de edad, respectivamente, los cuales fueron internados por su padre legítimo, señor Néstor Darío Bonilla, en el Asilo de la Medalla Milagrosa.

Basó su acción en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 120 del Código Civil, que expresamente le concede el derecho a la guarda de sus hijos menores de cinco años, y manifestó que, además de ser una persona de buena conducta, tanto ella como su familia tienen recurso suficiente para alimentar y educar a sus niños, en condiciones mejores que las ofrecidas por el Asilo de esa ciudad.

De esta petición se le dió traslado a Néstor Darío Bonilla, quien dijo que es cierto el hecho relativo al ingreso de los aludidos menores al Asilo y que los internó allí en ejercicio de la patria potestad y como medida de protección, ya que su esposa, de quien se encuentra separado desde hace algún tiempo, no tiene los recursos necesarios para atender de manera eficiente a la crianza y educación de sus hijos. Negó el derecho de la demandante, porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Civil, el ejercicio de la patria potestad corresponde en primer lugar al padre y sólo en defecto de éste a la madre, y porque, en su opinión, los cuidados que ofrece esa

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
4466-B—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

institución de beneficencia son adecuados al desarrollo físico, intelectual y moral de los menores.

El Alcalde de David, por medio de la Resolución N° 231 de fecha 31 de agosto de 1945, declaró improcedente esta acción por la vía política, por estimar que los juicios relativos al ejercicio de la patria potestad son de la competencia de las autoridades del orden judicial. En esta resolución dispuso, además, mantener el *statu-quo*, estimando como tal el hecho de la permanencia de esos niños en el Asilo de la Medalla Milagrosa, hasta tanto la autoridad competente resolviera a cuál de los cónyuges corresponde la guarda.

En virtud de apelación interpuesta por la demandante, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí conoció del asunto, y por medio de la Resolución N° 50 del 6 de septiembre próximo pasado confirmó el fallo recurrido, basándose para ello en la declaración que hizo el Poder Ejecutivo por medio de la Resolución N° 1636 de fecha 15 de febrero de este año, en la cual se expresa que "la acción relativa a la pérdida o suspensión de la patria potestad no es del conocimiento de las autoridades de policía, y que éstas sólo deben intervenir, en casos dudosos, cuando la guarda resulte peligrosa para los menores".

Mediante recurso de revisión promovido por la demandante, con base en el artículo 1739 del Código Administrativo, conoce el Poder Ejecutivo de esta acción y procede a decidirla, previo estudio de los siguientes aspectos del problema:

A) —Consideraciones de orden jurídico.

El artículo 1001 del Código Administrativo establece que la policía prestará el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre ésta los derechos y la autoridad que les concedan las leyes, e intervendrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada.

El libro II del Código Civil contiene las siguientes disposiciones aplicables a este caso, relativas al ejercicio de la patria potestad y la guarda de los hijos menores:

"Artículo 187: El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.

Artículo 120: Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de

conveniencia para los hijos obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Artículo 128: Los efectos de la separación de cuerpos son los mismos de divorcio; pero el cónyuge así separado no puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, o mientras la separación no se haya convertido en divorcio por los trámites legales".

Es evidente que la disposición del inciso segundo del artículo 120 del Código Civil, aplicable también a los casos de separación de cuerpos conforme al artículo 128, constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad. No puede decirse que está en conflicto con el principio general contenido en el artículo 187, porque aun cuando las excepciones a tal regla están contenidas en artículos anteriores, éstos deben aplicarse conforme a la regla 1ª de hermenéutica contenida en el artículo 14 del título preliminar de dicho Código, según la cual "la disposición relativa a un asunto especial, negocio o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general". Por lo tanto, conforme a la disposición especial, común a los casos contemplados por los artículos 120 y 128, los hijos del matrimonio Bonilla Guerra, menores de 5 años de edad, deben estar al cuidado de la madre separada del esposo.

Este estado anterior, de derecho, emanado de disposiciones expresas de la ley, constituye el *statu-quo* en el presente caso, y no la situación de hecho creada por el padre, o sea el ingreso de los niños al asilo, si por otra parte no se prueba que la señora Guerra de Bonilla está incapacitada para mantenerlos y educarlos, único motivo por el cual podría privársele del derecho a la guarda de sus hijos. En relación con esta fase del problema, se avanza los siguientes razonamientos:

B) Consideraciones de orden educacional.

Puede presumirse que instituciones de asistencia social, de orden privado, como el Asilo de la Medalla Milagrosa, prestan servicios relativamente eficientes a los menores de edad puestos bajo su cuidado en condiciones excepcionales, pero de tal presunción no puede decirse necesariamente que sus cuidados sean mejores que aquellos que pueden prestar a sus hijos menores madres de buena conducta y con recursos suficientes para el ejercicio de la guarda. Por lo contrario, bien conocida es la influencia benéfica de la madre en el desarrollo normal del niño.

Por otra parte, a la práctica de colocar niños en hospicios o instituciones análogas se le han hecho las siguientes objeciones.

1ª El hacinamiento redundante en un aumento del índice de mortalidad infantil o lleva a los niños a vivir con una vitalidad aminorada:

2ª Los niños conviven con una personalidad inferiorizada, pues la condición de recogidos causa un complejo de inferioridad:

3ª El exceso de disciplina, buena para el soldado, convierte al niño en autómatas:

4ª La vida se hace demasiado fácil en la institución, pues todo está predeterminado:

5ª Los niños no oyen nunca una conversación sobre cuestiones económicas domésticas:

6ª La conversación con los padres en la mesa es una de las cosas más importantes para la educación moral y para la formación de la per-

sonalidad del niño, pues a través de ella se forma la concepción de la vida que le prepara para entrar en el mundo exterior. Es frecuente que el niño que ha vivido en un hospicio u otra institución análoga no comprenda ni se adapte a la vida social de la calle. Una institución de esta clase, incluso la mejor, puede ser un fracaso para la preparación de la vida.

7ª Cuando un niño normal se reúne con compañeros de carácter antisocial (pre-delinquentes) el influjo resultante es perjudicial, pues además de una contaminación moral es frecuente en las instituciones la contaminación física.

Aun tratándose de medidas correccionales para menores ganan cada día más terreno el establecimiento de tipo familiar y el sometimiento de los niños a un régimen de libertad vigilada por su propia familia o por otra de reconocida honorabilidad. Si estas medidas se recomiendan para niños anormales, con tanta mayor razón se puede afirmar que la crianza y educación de los menores en los años de su infancia y su niñez, bajo la vigilancia y cuidado de madres honestas y con recursos pecuniarios suficientes, ofrecen ventajas que no pueden ser superadas ni igualadas por los asilos o instituciones similares.

C) *Consideraciones de orden económico.*

La falta de recursos pecuniarios de la madre, alegada por el demandado Bonilla para mantener a sus hijos en el Asilo no prueba que ella está incapacitada para el ejercicio de la guarda, pues además de que ha expresado que recibe de su familia los auxilios necesarios, el padre está obligado a suministrar alimentos a sus hijos menores. Prueba de que es posible tal cooperación, es el hecho de que él paga los gastos que le cobra la institución por los servicios de asistencia de sus hijos.

En atención a las anteriores consideraciones y no habiéndose probado en esta acción que la madre observe mala conducta, ni que la guarda que debe ejercer sobre sus hijos menores de cinco años pueda estimarse como peligrosa, a ella le corresponde tal cuidado, conforme a las disposiciones citadas de los artículos 120 y 128 del Código Civil, en relación con el artículo 1741 del Código Administrativo, según el cual "las resoluciones que dicta la Policía son transitorias y tienen por objeto reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio policivo". Es indudable que el estado anterior al aislamiento de los mencionados niños es el reconocimiento del derecho de la madre al ejercicio de la guarda y no el hecho arbitrario de internar a niños en el asilo, sin que mediara para ese acto orden de autoridad competente.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocanse las resoluciones 231 y 50, dictadas por el Alcalde Municipal de David y el Gobernador de la Provincia de Chiriquí en fecha 31 de agosto y 6 de septiembre de 1945, respectivamente, y ordénese la entrega de los niños Néstor Darío y Eufrosina Bonilla Guerra a su madre legítima, señora Dora Guerra de Bonilla.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

RECONOCESE A UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 856

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 856.—Panamá, noviembre 16 de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Isaac M. Osorio, en comunicación de 10 del presente, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se le reconozca como Cónsul de la República de El Salvador en la ciudad de Colón, de conformidad con las Letras Patentes que lo acreditan en tal carácter.

RESUELVE:

Reconócese al señor Isaac M. Osorio como Cónsul de la República de El Salvador en la ciudad de Colón, expídasele el Exqúatur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Osorio las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas. Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

ORDENASE UNA DEPORTACION

RESOLUCION NUMERO 858

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 858.—Panamá, 10 de noviembre de 1945.

El Presidente de la República.
CONSIDERANDO:

Que el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la nota N° 4999, de 8 del corriente, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo de lugar, a Gerald Merritt, natural de Jamaica, por encontrarse ilegalmente en el territorio nacional;

Que el citado funcionario de Policía informa al Ministerio de Relaciones Exteriores en su referida nota que a este sujeto se lo notificó por la Sección de Extranjería de la Policía de Colón, en el sentido de que disponía de un plazo de sesenta días, a partir del 23 de enero de 1944, para que comprobara su calidad de antiguo residente en el país, y a pesar del considerable tiempo transcurrido no ha hecho gestión alguna al respecto, permaneciendo ilegalmente en el territorio de la República;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la ley 54 de 1938, queda terminantemente prohibida la inmigración de negros cuyo idioma original no sea el castellano; y

Que estando este sujeto catalogado como persona de inmigración prohibida y habiendo ingre-

sado al país sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley 54 de 1938, su expulsión se impone,

RESUELVE:

Ordénase la deportación del país de Gerald Merritt, natural de Jamaica, de inmigración prohibida, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

TOMASE NOTA DE UNA COMUNICACION

RESUELTO NUMERO 1622

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1622.—Panamá, noviembre 7 de 1945.

Agostino Sedda, por medio del memorial anterior comunica a este Ministerio que para los efectos del cobro del impuesto de Turismo, debe deducirse de su capital actual de B. 30,880.90, la suma de B. 13,021.32 por razón de que esta última suma de dinero aparece representada en la casa y terreno donde se encuentra ubicado su negocio de Venta de gasolina, accesorios para carros y garage, el cual se ampara con Patente N° 505 extendida a su favor en septiembre de 1941.

Según constancia que existe en este Despacho, Agostino Sedda, en su solicitud de Patente Comercial fechada el 11 de junio de 1941, declaró que el capital invertido en su negocio de garage denominado "Exposición", ubicado en la Avenida Perú N° 22 de esta ciudad, es de B. 19,000.-60 y acuerdo con la investigación levantada y las diligencias practicadas por la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el capital con que opera el establecimiento de garage a que se ha hecho referencia, asciende a la suma de B. 17,859.67 todo lo cual se deduce también del informe del Auditor Víctor M. Chorres, rendido al memorialista con fecha 20 de enero del presente año, de acuerdo con el cierre de operaciones del día 30 de noviembre último.

Por tanto, el suscrito Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Tomar nota de la comunicación que hace el señor Agostino Sedda, por medio del memorial presentado el día 5 de agosto del presente año, referente al capital invertido en su negocio (B. 17,859.67) suma por la cual debe hacerse efectivo el impuesto de Turismo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

NIEGASE CARNET

RESUELTO NUMERO 1623

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1623.—Panamá, noviembre 8 de 1945.

Kurt Julio Meyer, alemán, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, vecino de esta ciudad, con residencia en la Calle 40 Este N° 3, y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-17995, con fecha 20 de octubre próximo pasado y por conducto del Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas solicita a este Ministerio se le extienda Carnet de Identificación como empleado vendedor del establecimiento de "Félix B. Maduro, S. A.", ubicado en la Avenida Central N° 21. Pero como quiera que el peticionario no ha suministrado prueba en los términos de Ley de haber estado dedicado a dichas actividades tomando pedidos localmente durante más de cinco (5) años a la vigencia del Decreto-Ley 48 de 1944, como lo exige el artículo 3º del citado Decreto-Ley, y por el contrario aparece de autos el informe rendido por el Jefe de la Oficina de Inspección y Estadística del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, referente a que el peticionario según la planilla presentada por el Gerente de la casa comercial "Félix B. Maduro, S. A.", el día 24 del actual mes de octubre, trabaja como dependiente y no como vendedor, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Negar el Carnet de Identificación como vendedor solicitado por Kurt Julio Meyer con fecha 20 de octubre próximo pasado, por razón de no haber comprobado legalmente el peticionario que el 12 de enero de 1944 tenía más de cinco (5) años de estar dedicado a actividades como tal tomando pedidos localmente.

Fundamento: Artículo 3º del Decreto-Ley 48 de 1944.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1784

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 1784.—Panamá, 20 de Agosto de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima General Aniline & Film Corporation, domiciliada en Nueva York, N. Y., E. U. de A., por medio de su apoderado en solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir productos vegetales, animales y minerales, en bruto y par-

cialmente preparados, materiales raspantes, detergentes y pulidores; productos químicos, medicinales, drogas y preparaciones farmacéuticas; instrumentos y aparatos para medir, científicos y ópticos; papel, artículos de papel y papelería; publicaciones impresas; adhesivas; tintas y materiales para entintar; tintes; fertilizantes; pinturas, materiales de todas clases para pintores; brochas; aparatos, instrumentos y máquinas eléctricas, sus partes y accesorios; maquinarias de todas clases; aparatos para calefacción, iluminación y ventilación, de todas clases; quincallería y herramientas; aparatos fotográficos; instrumentos, materiales y productos de todas clases y descripción relativos al arte de la fotografía, incluyendo cámaras de todas clases, lentes, proyectores, ampliadores y películas y placas fotográficas, papel fotográfico sensibilizado, productos químicos para fotografía, colores, tintas, reveladores, etc.; cristalería, receptáculos y envases; artículos de cuero, artículos para deportes, juegos, juguetes, novedades y ropa.

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Antara" usada en todo color, tamaño, forma y tipo de letra. Y aplicada a los productos en la forma usuales en el comercio.

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima General Aniline & Film Corporation, sociedad domiciliada en New York, N. Y. E. U. de A.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.
Publíquese.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,
F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1192

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Agosto de 1945.

Caduca: 20 de Agosto de 1955.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1784, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "General Aniline & Film Corporation, de Nueva York, Estado de New York, E. U. de A., para amparar y distinguir productos vegetales, animales y minerales, en bruto y parcialmente preparados; materiales raspantes, detergentes y pulidores; productos químicos, medicinales, drogas y preparaciones farmacéuticas; instrumentos y aparatos para medir, científicos y ópticos; papel, artículos de papel

y papelería; publicaciones impresas; adhesivos; tintas y materiales para entintar; tintes; fertilizantes pinturas, materiales de todas clases para pintores, brochas; aparatos, instrumentos y maquinarias eléctricas, sus partes y accesorios; maquinaria de todas clases, aparatos para calefacción, iluminación y ventilación, de todas clases; quincallería y herramientas; aparatos fotográficos; instrumentos, materiales y productos de todas clases y descripción relativos al arte de la fotografía, incluyendo cámaras de todas clases, lentes, proyectores, ampliadores y películas y placas fotográficas, papel fotográfico sensibilizado, productos químicos para fotografía, colores, tintes, reveladores, etc.; cristalería, receptáculos y envases; artículos de cuero, artículos para deportes, juegos, juguetes, novedades y ropa, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 18 de Abril de 1945, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9699 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Mayo de 1945.

Panamá, veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Ministro.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,
F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Antara", usada en todo tamaño, color, forma y tipo de letra.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

De acuerdo con lo que estipula el artículo 777 del Código de Comercio hacemos saber que por Escritura Pública N° 2096 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá hemos comprado al señor Esteban Holzer el establecimiento comercial situado en Avenida Ancón N° 41.

Panamá, 30 de Noviembre de 1945.

Aleman y Compañía Ltda.

Liq. 9707.

(Primera publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público 3º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1º Que los señores José Medlinger y Catalina Sundquist de Medlinger, mayors y vecinos de esta ciudad, únicos socios de la Sociedad "J. Medlinger y Cia. Ltda.", de este domicilio han convenido en prorrogar por cinco años mas, el término de duración de la referida Sociedad;

2º Que han convenido también en que la expresada Sociedad podrá establecer Sucursales o Agencias dentro y fuera del territorio de la Republica.

Lo anterior consta en la escritura número 2050 de esta fecha, extendida en esta Notaría.
Panamá, Noviembre 29 de 1945.

El Notario Público Tercero.

CECILIO MORENO.

Liq. 9694.

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2089 de esta misma fecha y Notaría, los señores Jorge Enrique Alemán y Juan José García, han constituido una sociedad colectiva de comercio denominada "Alemán y Compañía Limitada", con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República por el término de diez (10) años, contados a partir desde esta misma fecha.

El objeto principal es dedicarse al negocio de abarroteria y panadería.

El capital social es de B. 12.000.00 aportados así B. 8.000.00 por el socio Alemán y B. 4.000.00 por el socio García.

La administración de la sociedad estará a cargo del socio Alemán, pero por falta absoluta o temporal de dicho socio, la administración estará a cargo del socio García. Cada uno de los socios tendrá derecho al uso de la firma social, y la responsabilidad de cada uno de ellos, queda limitada a su aporte social.

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de Noviembre del año de 1945.

El Notario Público Primero,

R. VALLARINO CH.

(Primera publicación).

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Fernando Alegre y Julio Famiglietti, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de Alegre & Famiglietti, Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 5 años, y con un capital de B. 1.000.00 aportado así: el primero el 90% y el segundo el 10%.

Que el objeto de la compañía es la representación de fábricas, casas comerciales extranjeras y nacionales, pero podrá hacer cualquier negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 2045 de 29 de Noviembre de 1945 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Noviembre 29 de 1945.

CECILIN MORENO,

Notario Público Tercero.

L. 9704

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55

El Suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público.

HACE SABER:

Que la señora Angela Osorio viuda de Atencio, mujer, mayor, jefe de familia, agricultora, natural y vecina del Distrito de Ocu, sin cédula pero con solicitud hecha, en su nombre y en el de sus nietos menores de edad, solicita ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado "Cerro Negro", ubicado en el mismo Distrito, con una capacidad superficial de Treinta y Siete Hectáreas con Dos Mil Cien Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (37 Hts. 2050 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Las Dos Bocas y Paso Cerro Negro; Sur, Cerro La Inés y Ceño Trejos; Este, "El Salvador", Terrenos Nacionales y por el Oeste, Camino de Las Paredes con Rudecindo Osorio.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 5 de Noviembre de 1945.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLÉN.
El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.
(Única publicación).

EDICTO NUMERO 56

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Escolástico Moreno, varón, cédulado de 29-258, en su nombre y en el de su sobrino menor de edad; Marcelino Moreno López, varón, cédulado 29-1873; edad; Sabina López viuda de Moreno y Encarnación Moreno López, mujeres, sin cédulas pero con sendas solicitudes hechas, en sus propios nombres; y Ana Rosario, mujer, sin cédula pero solicitada, en su propio nombre y en el de su hija menor; todos mayores, agricultores, jefes de familia, naturales y vecinos del distrito de Ocu, solicitan ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado "EL CASTILLO", ubicado en el mismo Distrito antes mencionado, con una capacidad superficial de cuarenta y cuatro hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (44 Hts. 3750 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, José Jaramillo; Sur, Manuel A. Bósquez, Julio Quintero y Salvador Jaramillo; Este, Buenaventura Ortega, Quebrada Jabonero, y terrenos nacionales y Quebrada Grande; y Oeste, Camino de Las Muertas a Entradero de Angulo.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 9 de Noviembre de 1945.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLÉN.
El Oficial de Tierras y Bosques Srto. ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.
(Única publicación).

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-2222,

CERTIFICA:

Que por escritura número mil cincuenta y ocho, de esta misma fecha, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Vidal Velásquez Jr., Victor Santiago Alba, José Magdaleno Sentmat y Rogelio Ramos, constituyeron la sociedad colectiva de comercio denominada Velásquez Junior, Alba y Compañía Limitada, con domicilio en el Distrito de La Chorrera. Que el objeto de la sociedad, será dedicarse a triturar piedra, fabricar bloques y vender materiales de construcción en general.

Que el capital social es de ocho mil balboas aportado por los socios en dinero efectivo y por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social, la tendrá el socio Vidal Velásquez Jr., en su calidad de Gerente.

Que la duración de la sociedad será de diez años.

Dado en Panamá, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Notario Público Segundo,

C. MARQUEZ Y.

Liq. 9615.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, emplaza a Alberto Arango G., natural de Guatemala, Agente Viajero, mayor, casado y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente al Tribunal por sí o por medio de apoderado, estar a derecho en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Ana Teresa Brin de Arango. Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio quien lo representará en el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días hoy, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario.

Raúl Gmo. López G.

Liq. 9664.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Joseph Charles Marty, se ha dictado una resolución que en parte dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y en autoridad de la Ley, DECLARA,

Que esta abierta la sucesión testamentaria de Joseph Charles Marty, o Joseph Marty desde el día veintiséis de Julio de este año, fecha de su defunción; y que es su legataria, su perjuicio de terceros, conforme al testamento, la señora Theresa Degannes o Theresa Degannes viuda de Marty; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Como apoderado de la legataria se tiene al Lic. José L. Pérez.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz. —El Secretario, (fdo.) Raúl Gmo. López G."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días contados desde la última publicación, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario.

Raúl Gmo. López G.

L. 9652

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Grazzadel, súbdito italiano, con nueve años de residencia legal en la República, comerciante, con cédula de la identidad personal número 8-0994, en su carácter de curador nato de sus hijos naturales Francisco Giovanni e Italo Domingo Grazzadel, de cuatro años y medio y dos años y medio de edad respectivamente, nacidos en esta Provincia, ha solicitado para estos menores por medio de memorial de fecha 5 de los corrientes, el título de plena propiedad en compra sobre un globo de terreno que denomina "El Pervenir", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, y Oeste, callejón libre; Sur, terrenos de Antonio Robles y de Elvira Samaniego; y Este, camino de Llano de Piedra a Macaracas. Su capacidad superficial es de cincuenta y cuatro hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta metros cuadrados (Hts. 54,9750 m.c.).

Y para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Macaracas por el término de treinta días hábiles y un ejemplar del mismo se entrega al interesado para que lo haga publicar por su cuenta por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Noviembre 16 de 1945.

ROMUALDO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques Int.

Dámaso A. Díaz.

Liq. 9606.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Mónico Jaén, varón, mayor, casado, agricultor natural y vecino de este Distrito, cedula N° 34-867, ha solicitado de este Despacho el título de plena propiedad en gracia para sus hijos Francisco, Benigno, Mónico, Climaco, Manuel y Zoraida Jaén, sobre un globo de terreno que denomina "EL PAVO", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una capacidad superficial de veintisiete hectáreas con tres mil trescientos noventa y dos metros cuadrados (Hts. 27,3392 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, terrenos de Moisés Cedeño y Víctor Pérez; Este, camino de los Ruiz; Oeste, terrenos libres y terreno de Agustín Soriano.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles y en la Alcaldía del Distrito de Pedasí, y un ejemplar del mismo se remite al señor Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Noviembre 19 de 1945.

ROMUALDO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques Int.

Dámaso A. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 47

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Elias y Cirilo Guevara varones, mayores, cedulados respectivamente con los números 60-2623 y 60-5272, en sus nombres y en el de sus hijos menores de edad: Juan, Catalino y Ana Guevara, ésta mujer, varones los demás, mayores cedula el primero con el número 60-2901; sin cédulas los demás pero con solicitud hecha, sólo en sus nombres, panameños y vecinos del Distrito de Ocú y agricultores todos, solicitan ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado "El Jaguar", ubicado en el mismo Distrito antes mencionado, de una capacidad superficial de Cuarenta y Seis Hectáreas con Cinco Mil Quinientos Metros Cuadrados (46 Hts. 5500 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Mata Vieja del Higuaron, Hilario Castro y Julián Maure; Sur, Tomás Pinto, Quebrada El Pital e Isidoro Pinto; Este, Tomás Pinto y Oeste, Terrenos Nacionales e Isidoro Pinto.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 5 de Noviembre de 1945.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.

ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.

Moisés Quinzada Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Julio R., en el Aserrío "El Encanto", jurisdicción de este Distrito, se encuentra una troza de madera de Caba de diez y seis pies (16) de largo por treinta pulgadas de (30) de diámetro, marcada en los extremos con dos x hechas a machete, esta troza fué encontrada el día ocho de noviembre de este año por el señor Vicente Julio R., en el mar, frente al caserío de Campo Alegre y la isla de Bocagrande, de donde fué remolcada hasta el aserrío mencionado, para esperar que el dueño la reclamara a fin de poder cobrar su trabajo.

En vista de que a pesar de inteligenciarse con todos los exploradores de manera, para ver quien era el dueño,

y hasta la fecha ninguno se ha presentado ha reclamarla, le señor Julio R., se apersonó a la Alcaldía de este Distrito a dar cuenta de su hayazgo a como lo ordena el Código Administrativo.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en los lugares de más concurrencia de la población, por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Pasado el término fijado si no se presentare nadie a reclamarlo, se rematará en subasta pública por el Tesorero Provincial.

Copia de este edicto se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en La Palma, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde,

ARCADIO ESCOBAR V.

El Secretario,

Francisco J. Palomino.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, cita, llama y emplaza a Edward William Eaton Jr., mayor de edad, natural de Mobile, Alabama, Estados Unidos de Norteamérica, soltero, salomero que fué a bordo del barco "Wright" de la marina de Norte América en la fecha del hecho surte en la base naval de Coco Solo, Zona del Canal, para que dentro del término de Doce Días, más el de la distancia, comparezca al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en esta ciudad metropolitana, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en el juicio que se le siguió por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Agueda Carbonell viuda de Prado, hecho que tuvo lugar en la ciudad de Colón el día veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Corte Suprema de Justicia.—Primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

"VISTOS:

"La sentencia del Tribunal inferior es inobjetable en lo que concierne a la graduación de la pena, la que no podría fijarse en el mínimo que señala el artículo 311, pues según las constancias de autos, el reo Eaton, aunque no militan en su contra antecedentes penales, si denuncia con su crimen una tendencia peligrosa, que justifica una penalidad más larga. El término medio de la sanción contemplada en el artículo 311 es la recomendable, tal como lo estableció el inferior.

"En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase. Publio A. Vásquez, I. Ortega B. B. Reyes T. A. Tapia E. Darío Vallarino, Manuel Cajar y Cajar, Secretario".

Se advierte al ausente Eaton que si no comparece dentro del término indicado, la sentencia de segunda instancia quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días hoy diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado sustanciador,

Enrique D. Díaz.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1-A

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto Cita y Emplaza a José Enrique Córdoba, natural de esta ciudad, de 41 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad personal

Nº 47-23873, con domicilio desconocido, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a efecto de que sea notificado de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformativa de la dictada por este Despacho el diez y nueve de Febrero último en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La sentencia a notificar al condenado Córdoba dice así en su parte resolutive:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Mayo veinticinco de mil novecientos cuarenta y cinco.

"VISTOS:—

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada, como lo manda el artículo 2350 del Código Judicial, en el sentido de imponer a José Enrique Córdoba, de generales conocidas en los autos, Seis Meses de Arresto que cumplirá en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. En todo lo demás, la Confirma.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.—Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—T. R. de la Barrera.—Gil R. Poncela.—J. A. Pretel.—J. M. Anguizola. Srío. Int.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal, a las tres de la tarde de hoy, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena remitir copia del mismo al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en ese órgano periodístico por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Jorge Bernard.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Al Reid", de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", en la cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 10 de Julio de 1945 y providencia de fecha de 2 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por el término de treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste: de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que le se indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJERA Q.

(Segunda publicación)

José J. Ramírez.